



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de enero de 1995

Núm. 99-1

PROPOSICION DE LEY

122/000080 Por la que se modifica el artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000080.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Exposición de Motivos

La cualificación profesional de los trabajadores es una de las medidas estructurales de mayor trascendencia para promover nuevas formas de organización del trabajo y, de este modo, contribuir a un crecimiento económico generador de nuevos empleos. Una buena formación profesional inicial no sólo aumenta en el momento presente las posibilidades de encontrar empleo, sino que amplía las futuras posibilidades de formación continua y, por lo tanto, reduce el riesgo de desempleo. Lo demuestran las favorables experiencias adquiridas con la formación dual mediante el aprendizaje, sistema que garantiza una transición ordenada de la educación al trabajo y una tasa baja de paro entre los jóvenes.

Este objetivo requiere, pues, mejorar el vigente con-

trato de aprendizaje a fin de consolidar una formación profesional inicial que prepare para las cualificaciones profesionales que demanda el sistema productivo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional elaborado por el Consejo General de Formación Profesional.

Se trata, en suma, de obtener mediante el aprendizaje los títulos y certificados correspondientes al sistema nacional de cualificaciones profesionales de acuerdo con lo establecido en la Directiva 92/51 sobre reconocimiento de las formaciones profesionales, preparando a los jóvenes en el contexto de un mercado europeo de cualificaciones profesionales.

Artículo Único

El párrafo primero del número 1 y el número 2 del artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:».

«2. El Contrato de Aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la Formación Profesional teórica y práctica conducente a una cualificación profesional reconocida en el sistema nacional de cualificaciones y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintinueve años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de las cualificaciones profesionales.

c) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

d) Los tiempos dedicados a formación teórica debe-

rán alternarse con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la cualificación profesional. Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá, además, por objeto inmediato completar dicha formación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de la cualificación profesional objeto del aprendizaje.

e) La retribución del aprendiz será la fijada en Convenio Colectivo sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, 80 o al 90 por cien del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica. No obstante lo anterior, la retribución de los aprendices menores de 18 años, no podrá ser inferior al 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.

f) La protección social del aprendiz incluirá las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los periodos de descanso por maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

g) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f) de este artículo.

h) A la finalización del Contrato de Aprendizaje, la Administración expedirá a los aprendices que hayan superado las evaluaciones correspondientes el respectivo título o certificado de profesionalidad».

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.